

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose la demanda de Revisión de alimentos (Disminución), impetrada por Juvenal Marín contra el menor de edad Giovanni Andrés Marín Oviedo, representado por su progenitora Angela Patricia Oviedo Culma, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- Al inicio de la demanda no se indica la identificación de la progenitora del menor demandado. Tal dato, es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.
- 2.- Con la demanda debe aportarse el registro civil de nacimiento del menor citado, con el fin de demostrar el parentesco (hijo) con respecto a sus progenitores.
- 3.- Igualmente, debe de acompañarse el documento que acredite la existencia de la cuota de alimentos hoy vigente, la cual hoy se pretende revisar (disminuir).
- 4.- Con la demanda, no se acredita que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* Y, que: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P. en armonía con el artículo 6 de la ley aquí mencionada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Se tiene al señor Juvenal Marín, como parte en éste caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. 108, hoy 30-06-23 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario